SECRETARIA:
A Despacho del señor Juez el presente proceso, con la contestación presentada por el demandado.
Buga, 07 octubre de 2020

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Rad. 2020-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por la señora Sonia Zenaida Alarcón Serrano, en representación del menor Gabriel Adolfo, en contra del señor José Adolfo Acevedo Candezano, a través de apoderado judicial formuló EXCEPCIONES DE MERITO, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, dará traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En cuanto a la solicitud especial de retiro del reporte a las centrales de riesgo del demandado, estima el despacho que está es improcedente de conformidad con lo establecido en inc. 6º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º.) TENGASE por contestada la demanda ejecutiva por parte del ejecutado JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO.

2º.) DESELE traslado a la parte ejecutante del escrito que contiene la excepción de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de DIEZ (10) días, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan.

3º.) NO ACCEDER a la petición especial solicitada por la parte ejecutada, por lo antes expuesto.

4º.) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO, portador de la T.P. No. 322.213 del C.S.J., como apoderado judicial del señor José Adolfo Acevedo Candezano, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBÓN

ws

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 074,

HOY 13 OCTUBRE 2020 A LAS 07:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

SEÑOR (A):
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUGA (V)
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL PARA PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SONIA ZENAIDA ALARCÓN SERRANO en representación del menor GABRIEL ADOLFO ACEVEDO ALARCÓN
DEMANDADO: JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO
RAD: 2020-00047-00

JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO, mayor de edad y vecino del municipio de Guacarí (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.571.139 de Guacarí (V), en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado en ejercicio **CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.968.083 y la T.P. 322.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido y que actualmente es tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda con facultad para conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, contestar la demanda, proponer excepciones, nombrar dependiente judicial, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, cobrar los depósitos judiciales ante la entidad ordenada por la Ley, recibir los documentos originales, reclamar oficios, copias y en general todas aquellas necesarias y tendientes al cumplimiento de su deber y que versen sobre el presente proceso, y las demás estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,

JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO
2.571.139 de Guacarí (V)

Acepto,

CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO
C.C. 1.112.968.083 de Ginebra (V)
T.P. 322.213 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1976

En la ciudad de Guacarí, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Guacarí, compareció:

JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0002571139 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

8b6unpypkbj5
30/09/2020 - 11:01:28:387

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION , en el que aparecen como partes JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE .

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria V
DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

Notaria Única de Guacarí - Valle

PATRICIA CARLINA SANCLEMENTE GIRÓN
Notaria Única del Círculo de Guacarí

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8b6unpypkbj5

Escaneado con CamScanner

SEÑOR (A):
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUGA (V)
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO
DEMANDANTE: SONIA ZENAIDA ALARCÓN SERRANO en representación del menor GABRIEL ADOLFO ACEVEDO ALARCÓN
DEMANDADO: JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO
RAD: 2020-00047-00

CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.968.083 y la T.P. 322.213 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así lo demuestra el registro civil de nacimiento anexado a la demanda original.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, así lo demuestra el Acta de Conciliación anexada a la demanda original.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, así consta en la precitada Acta.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Es cierto.

A LA SEGUNDA: Es cierto.

A LA TERCERA: No es cierto. Si bien existe la obligación de aportar el 50% de los gastos escolares, para pretender el cobro por este concepto por la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar que pagó la totalidad del valor. En este sentido, la parte actora aporta una CUENTA DE COBRO (y así lo enuncia en la pretensión), lo que de ninguna manera acredita el pago.

Escaneado con CamScanner

A LA CUARTA: No es cierto, toda vez que al no haber cancelado lo pretendido, no es posible pretender el cobro de sus respectivos intereses.

A LA QUINTA: Es cierto.

A LA SEXTA: Es cierto.

A LA SÉPTIMA: No es cierto. Si bien existe la obligación de aportar el 50% de los gastos escolares, para pretender el cobro por este concepto por la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar que pagó la totalidad del valor. En este sentido, la parte actora aporta una CUENTA DE COBRO (y así lo enuncia en la pretensión), lo que de ninguna manera acredita el pago.

A LA OCTAVA: No es cierto, toda vez que al no haber cancelado lo pretendido, no es posible pretender el cobro de sus respectivos intereses.

A LA NOVENA: Es cierto.

A LA DÉCIMA: Es cierto.

A LA ONCEAVA: Es parcialmente cierto. Es cierto los valores contenidos en los tiquetes de venta No. 0098-17425 y 1105-264476 y factura de venta No. 8725. No es cierto lo contenido en la cuenta de cobro del 31 de octubre del 2019, si bien existe la obligación de aportar el 50% de los gastos escolares, para pretender el cobro por este concepto por la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar que pagó la totalidad del valor. En este sentido, la parte actora aporta una CUENTA DE COBRO (y así lo enuncia en la pretensión), lo que de ninguna manera acredita el pago.

A LA DOCEAVA: Es parcialmente cierto. Es cierto los intereses de los tiquetes de venta No. 0098-17425 y 1105-264476 y factura de venta No. 8725. No es cierto los intereses contenidos en la cuenta de cobro del 31 de octubre del 2019, toda vez que al no haber cancelado lo pretendido, no es posible pretender el cobro de sus respectivos intereses.

A LA TRECEAVA: Es cierto

A LA CATORCEAVA: Es cierto.

A LA QUINCESAVA: Es parcialmente cierto. Es cierto los valores contenidos en la factura de venta No. 0423 y recibos No. 395, 16980 y 16836. No es cierto lo contenido en la cuenta de cobro del 30 de noviembre del 2019, si bien existe la obligación de aportar el 50% de los gastos escolares, para pretender el cobro por este concepto por la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar que pagó la totalidad del valor. En este sentido, la parte actora aporta una CUENTA DE COBRO (y así lo enuncia en la pretensión), lo que de ninguna manera acredita el pago.

Escaneado con CamScanner

A LA DIECISEISAVA: Es parcialmente cierto. Es cierto los intereses de en la factura de venta No. 0423 y recibos No. 395, 16980 y 16836. No es cierto los intereses contenidos en la cuenta de cobro del 30 de noviembre del 2019, toda vez que al no haber cancelado lo pretendido, no es posible pretender el cobro de sus respectivos intereses.

A LA DIECISIETEAVA: Es cierto.

A LA DIECIOCHOAVA: Es cierto.

A LA DIECINUEVEAVA: No es cierto. Si bien existe la obligación de aportar el 50% de los gastos escolares, para pretender el cobro por este concepto por la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar que pagó la totalidad del valor. En este sentido, la parte actora aporta una CUENTA DE COBRO (y así lo enuncia en la pretensión), lo que de ninguna manera acredita el pago.

A LA VEINTEAVA: No es cierto, toda vez que al no haber cancelado lo pretendido, no es posible pretender el cobro de sus respectivos intereses.

A LA VEINTIUNAVA: Es cierto.

A LA VEINTIDOSAVA: Es cierto.

A LA VEINTITRESAVA: No es cierto. Si bien existe la obligación de aportar el 50% de los gastos escolares, para pretender el cobro por este concepto por la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar que pagó la totalidad del valor. En este sentido, la parte actora aporta una CUENTA DE COBRO (y así lo enuncia en la pretensión), lo que de ninguna manera acredita el pago.

A LA VEINTICUATROAVA: No es cierto, toda vez que al no haber cancelado lo pretendido, no es posible pretender el cobro de sus respectivos intereses.

A LA VEINTICINCOAVA: Es cierto

A LA VEINTISEISAVA: Es cierto.

A LA VEINTISIETEAVA: Es parcialmente cierto. Es cierto los valores contenidos en la factura de venta No. X8534 y recibo No. 17849. No es cierto lo contenido en la cuenta de cobro del 27 de febrero del 2020, si bien existe la obligación de aportar el 50% de los gastos escolares, para pretender el cobro por este concepto por la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar que pagó la totalidad del valor. En este sentido, la parte actora aporta una CUENTA DE COBRO (y así lo enuncia en la pretensión), lo que de ninguna manera acredita el pago.

Escaneado con CamScanner

A LA VEINTIOCHOAVA: Es parcialmente cierto. Es cierto los intereses de en la factura de venta No. X8534 y recibo No. 17849. No es cierto los intereses contenidos en la cuenta de cobro del 27 de febrero del 2019, toda vez que al no haber cancelado lo pretendido, no es posible pretender el cobro de sus respectivos intereses.

A LA VEINTINUEVEAVA: Es parcialmente cierto. Es cierto los valores contenidos en los recibos No. 12252 y 2291. No es cierto lo contenido en la cuenta de cobro del 20 de febrero del 2020, si bien existe la obligación de aportar el 50% de los gastos de salud, para pretender el cobro por este concepto por la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar que pagó la totalidad del valor. En este sentido, la parte actora aporta una CUENTA DE COBRO (y así lo enuncia en la pretensión), lo que de ninguna manera acredita el pago.

A LA TREINTAVA: Es parcialmente cierto. Es cierto los intereses de en los recibos No. 12252 y 2291. No es cierto los intereses contenidos en la cuenta de cobro del 20 de febrero del 2019, toda vez que al no haber cancelado lo pretendido, no es posible pretender el cobro de sus respectivos intereses.

A LA TREINTAIUNAVA: Es cierto.

A LA TREINTAIDOSAVA: No es cierto, ya que no he sido vencido en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro de lo no debido, toda vez que la parte demandante para pretender el cobro de los valores enunciados en los numerales 3, 7, 11, 15. 19, 23, 27 y 29 anexa "CUENTAS DE COBRO", lo que no demuestra el pago de dichos conceptos, lo que es necesario para que sean incluidos dentro de un proceso ejecutivo.

Así mismo, es imposible cobrar intereses moratorios al no haber cancelado los valores de dichos conceptos.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente librar oficio a las centrales de riesgo TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO, con el fin de retirar el reporte como deudor de mi poderdante, ya que no ha sido vencido en juicio dentro de este asunto, atendiendo primero el derecho de defensa y el debido proceso del demandado.

Escaneado con CamScanner

NOTIFICACIONES

Las del demandado en la carrera 2B No. 4-77 barrio Cuarto Centenario, de Guacarí (V), Email: alineker@hotmail.com

Las mías recibiré en la Carrera 14 No. 6-42 of. 208 Edificio Los Portales de la ciudad de Buga. Teléfono: 313 673 1663. Email: cdfv823@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

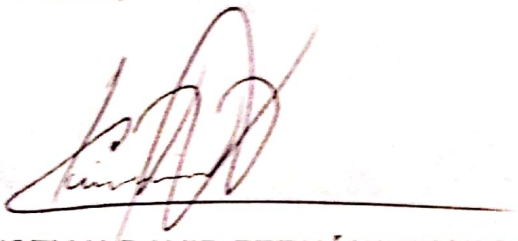

CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO
C.C. 1.112.968.083
T.P. 322.213 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner